

«A Vmd. pido, y suplico, mande absolver, y dar por libre á mi parte, de la dicha acusacion, y que sea suelto, de la prision en que está. Pido justicia, y en lo necesario &c.»

Si el reo para descargarse diere informacion, y esta se vbiere de hazer por interrogatorio de preguntas, se podrá hordenar en la forma siguiente.

«Los testigos que se presentaren por parte de fulano, preso en tal carcel, en el pleyto criminal que contra el se sigue de oficio de la justicia Eclesiastica, ó denunciacion, ó acusacion, por dezir, que cometió tal delito, y lo mas que fuere la causa, dirán al tenor de las preguntas siguientes:

«1. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes, y noticia de la causa.

«2. Iten si saben que el dicho N. no cometió el delito que le imputan: digan por que y como lo saben.

«3. Iten si saben &c. (Aqui se pondrá otra pregunta, ó preguntas pertenecientes al descargo del reo, conforme á lo que supieren los testigos que han de ser examinados).

«4. Iten si saben que el dicho N. es buen Christiano, y de buen vivir, temeroso de Dios y de su conciencia y por tal avido, y tenido, y de quien no se puede entender, ni presumir, que cometiese el dicho delito.

«5. Iten si saben, que lo dicho es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la verdad:» (firmará este interrogatorio el defensor).

Presentará la parte del reo este interrogatorio, y el juez proveerá auto, admitiendolo en lo pertinente, saluo justicia, &: Y mandará que se examinen los testigos á su tenor. El examen será en esta forma:

«En el pueblo de tal parte, &c. Para la informacion de lo contenido en el Interrogatorio precedente, ante N. Vicario foraneo, ó juez de comission, N. en nombre de su parte, presentó por testigo á N. vecino de tal parte, del qual se recibió juramento, &c. Y siendo preguntado por el dicho Interrogatorio, dixo lo siguiente:

«1. A la primera pregunta dixo, &c. (Aqui se pondrá lo que dixere. Despues desta pregunta se pondrán las preguntas generales de la ley, en esta forma):

«A las preguntas generales de la ley, dixo ser de edad de tantos años, y que no le tocan. Y si le tocaren dirá, que aunque le tocan no por esso dexa de dezir verdad.

«2. A la segunda pregunta dixo &c.

«3. A la tercera pregunta dixo &c.

«4. A la quarta pregunta dixo &c.

«5. A la quinta pregunta dixo, que todo lo que dicho tiene, es publico, y notorio, publica voz, y fama, y la verdad para el juramento fecho, en que se afirmó, y ratificó. Si se vbiere examinado con interpretes, dirá: haviendosele dado á entender mediante los dichos interpretes, y lo firmó (si supiere) con el dicho vicario, é interpretes.»

(i) Si la causa no fuere muy graue, ó no vbiere persona suficiente á quien nombrar por Fiscal, el juez de oficio, con vista de autos, hará culpa, y cargo al reo, y recibirá la causa á prueba en la forma siguiente:

«En el pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año N. de tal, Vicario foraneo, ó juez de comission. Vistos estos autos, dixo que hazia, é hizo culpa, y cargo, á N. reo preso en tal carcel, por tal delito que cometió, conforme á lo que resulta de la sumaria informacion, y de su confession. Y mandava, y mandó, que se le dé traslado della, para lo qual se notifique este auto, y con lo que respondiere se recibió esta causa á prueba, con termino de nueve dias comunes á las partes, *salvo iure impertinentium, &c.* y con todo cargo de pu-

(i) Tex. in l. 2. tt. I. lib. 8. recopilation. ita. Cur. Philip. 3. p. §. 14. n. 2.

Presentacion de interrogatorio.

Examen por interrogatorio. Esta informacion se ha de hazer en el plenario juicio.

Auto de culpa, y cargo, y en que se recibe la causa á prueba con termino de nueve dias, con todo cargo.

blicacion, y conclusion, y que se cite la parte de dicho reo, para ver, jurar, y conocer los testigos que se examinaren contra el. Y assi lo proveyó, mandó, y firmó.» (Firmará el juez, y Notario).

Este auto se notificará al reo, y se citará en forma.

Advertase, que se dize, que se recuia la causa á prueba, con termino de nueue dias, por ser el mas comun, y corriente, que si al juez le pareciere conuenir, lo podrá abreuia, siendo necesario, y especialmente auiendo confesado el reo absolutamente el delito por que la causa se concluya breuemente.

(k) Este termino se podrá prorrogar dos vezes, si la prorrogacion se pidiere por parte del reo, y si se pidiere por parte del acusador, vna vez, y siempre será comun á ambas partes, porque siempre lo es el termino de prueba.

(l) En este termino se ratificarán los testigos sumarios, leyendoles sus dichos, y dandoselos á entender en la forma siguiente:

«En el pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, ante N. de tal, Vicario foraneo, ó juez de comission, pareció N. de tal, vezino de tal parte, llamado para que se ratifique (esto es si no vbiere Fiscal en la causa, porque entonces es obligacion del juez hazer llamar á los testigos sumarios, para que se ratifiquen; pero si se siguiere con Fiscal, es de su oficio el traerlos) en vn dicho que dixo ante el dicho Vicario, en tantos dias de tal mes, y año, en la causa que se sigue de oficio, contra fulano preso en tal carcel, del qual se recibió juramento, y lo hizo en forma de derecho, por Dios Ntro. Señor, y la señal de la Cruz, so cargo del qual prometió de dezir verdad, y aviendole leydo el dicho *de verbo ad verbum*, y dádosele á entender mediante los interpretes. Dixo que como en el se contiene assi lo dixo, y declaró. (Y si tuuiere otra cosa mas que declarar lo podrá hazer aqui) y en ello se afirma y ratifica, y siendo necesario lo buelue á dezir de nuevo, por ser la verdad, para el juramento fecho. Y dixo ser de edad de tantos años y que no le tocan las generales, y lo firmó con el dicho juez, é interpretes. (Y si no supiere firmar, se dirá): que no firma por no saber.»

En el termino de prueba, se podrá ampliar la aberiguacion contra el reo, si vbiere mas testigos que examinar. Y á la parte del reo assimismo se le recibirá la informacion que diere en su descargo, y las tachas que pusiere á los testigos, y la prueba dellas, si la diere, y la informacion de abono de los que vbiere presentado en su favor, si quisiera darla.

(m) Si el reo renunciare los terminos de prueba, y la causa fuere tal que en la sentencia le pueda venir pena corporal, sin embargo de la renunciacion, dexelos correr el juez hasta que se concluyan; pero si fuere causa que no le puede venir pena corporal en la sentencia, admita la renunciacion, y concluya breuemente.

Concluso el termino de prueba, y los demas que se vbiere prorrogado, á petition de las partes, pedirá el juez los autos (si procediere de oficio) y si procediere con Fiscal, ó denunciador, pedirá vno de las partes conclusion de la causa, y mandará, el juez, por auto (n), citar á la otra, y hecha la citacion, y vistos, dará la causa por conclusa definitivamente en esta forma:

«En el pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, N. de tal, Vicario foraneo, ó juez de comission, vista esta causa, dixo, que la avia, y vbo por conclusa definitivamente, y para la ver, y determinar conforme á derecho, mandó que se le llebe el processo, y se citen las partes para sentencia. Y assi lo proveyó, y firmó.» (firme el juez y Notario).

(k) Tex. in leg. fin. ff. de ferrijs & ibi glossa. Magn. ita Paz in prax. l. p. t. 8. q. n. 31.

(l) D. Ioannes Vela, in modo procedendi c. 8. n. 6. ex doct. Bartuli in leg. fin. §. de questionibus. recepta ex Angelo de maleficijs verb. fama publica. colum. 2. & Canonistæ in cap. Bonæ el t. de electione. Paz in prax. l. t. 5. p. cap. 3. §. 9. num. 1.

(m) Ant. Gom. 3. t. variar. c. 3. n. 56. & c. 13. nu. 33. Paz in prax. l. t. 5. p. §. 9. n. 4. 5. & 6. iuxt. gl. singularem in leg. pact. inter hered. ff. de pact. verb. *cum liceat*. Zalcedo in prax. criminal. cap. 128. n. fin.

(n) Citatio provenit á iure divino Geness. cap. 3. Adam ubi est? Quia Deus voluit exemplum dare iudicib. huius sæculi. In cap. Deo omnipotens 2. q. 1. & provenit á iure naturali constat, ex Clement. Pastoral de re iudic. §. cæterum, & 2. iur. Canonicum, & Civile est necessaria, txx. in c. interquat. de maioritat. & obedientia. l. Artian. ff. de iure fisci. itaque sentent definitiva. lata sine citat. est nulla. tex. in l. 5. tt. 26. p. 3. Paz in prax. l. p. t. l. 10. q. n. 6. & leges Ciuiles, quas citat.

Rectificacion.

Pide autos el juez.

Concluye definitiva.

Si el juez no tuviere jurisdicción para sentenciar, dirá en el auto de arriua, que remite la causa al Illustrissimo Señor N. Obispo deste Obispado, y en su ausencia á quien vbiere dado jurisdicción para sentenciar esta especie de causas.

Si tuviere jurisdicción para sentenciar, podrá hazerlo por auto difinitiuo, ó por sentencia formal.

Si determinare la causa por auto difinitiuo, la hará en la forma siguiente:

Auto difinitivo.

«En el pueblo de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, N. Vicario foraneo, ó juez de comission por el Illustrissimo Señor, N. Obispo deste Obispado. Vistos estos autos, y causa criminal, fulminada de oficio de la justicia Eclesiastica (esto es si fuere de oficio. Y si fuere de denunciacion, ó acusacion dirá) de denunciacion, ó acusacion de N. Fiscal nombrado en ella, contra fulano, reo natural, ó vezino de tal parte: Sobre haber cometido tal delicto (aquí se hará relacion del delicto) en que está confesso, y convicto y ha pedido misericordia. Dixo, que vsando della lo devia condenar, y condenava en tales penas (aquí se expressarán las penas) que se executen en esta forma (y aquí la forma de executarlas). Y mandava, que se le de á entender la gravedad del dicho delicto (y si fuere horror contra nuestra Santa Fé Católica) que (o) lo adjure, y deteste formalmente, y sea absuelto del, con la devida solemnidad, y la demas pena la remite de benignidad y misericordia. La qual irremisiblemente se executará en el susodicho en caso de reincidencia, y reveldia; y mas lo condena en las costas deste processo, cuya tasacion en si reserva. Y assi lo proveyó, mandó, y firmó.» (Firmará este auto el juez, y notario).

(p) Si el reo vbiere negado el delicto, y por la prueba estuviere conuencido, se dirá en el auto definitivo «que está convicto, negativo, y rebelde, y que lo debe de condenar, y condena en tal, y tal pena, que se ejecute en tal forma; y en caso de reincidencia, se le apercibe que será castigado con todo el rigor de derecho.

(q) Si la causa se determinare por sentencia formal, la hordenará en la forma siguiente:

Sentencia difinitiva condenando.

«En el pleyto, y causa criminal, que se ha seguido de oficio de la justicia Eclesiastica (Si fuere de oficio. Y si fuere de denunciacion, dirá) de denunciacion de N. Fiscal nombrado contra N. reo, presso en tal carcel, por tal delicto, y lo que mas es la causa en que está convicto, y confesso, y ha pedido misericordia.

(r) Fallo atento a los autos, y meritos del processo, que por la culpa que contra el dicho N. resulta, vsando de misericordia, lo debo de condenar, y condeno en tales penas, que se executen en esta forma (Y si el delicto fuere error contra nuestra S. Fé Católica) se dirá: Y en que adjure, y deteste el error publicamente, y despues sea absuelto en la devida forma, y mando se le notifique, no vuelva á reincidir en el, pena de que será castigado como relapso, con el rigor establecido en derecho. Y por esta mi sentencia difinitiva juzgando assi lo pronuncio, y mando, con costas; cuya tasacion en mi reservo.» (Y lo firmará el juez solo esta sentencia).

Si el delicto no estuviere plenamente probado, sentenciará en esta forma:

Sentencia difinitiva, absolviendo de la instancia.

Sentencia difinitiva, absolviendo, y dando por libre del todo.

(s) «Visto el proceso, &c. Fallo, que debo absolver, y absuelvo, á N. contenido en el, preso en tal carcel, de la instancia deste juicio, ó de la acusacion contra el puesta por N. Fiscal en esta causa Y por esta mi sentencia difinitiva juzgando assi lo pronuncio, y mando.»

Si el reo se vbiere descargado *intotum* del delicto que se le ha acumulado, dirá en la sentencia, que le absuelue de la instancia de este juicio, y le da por libre en el todo, sin costas.

(o) In errore contra fidem precisè necessaria est abiuratio. text. in cap. ad abolendam extat, de hæretic. & scismaticis, & c. quoties cordis cap. donatum cap. saluberrimum l. q. 7.

(p) Text. in c. nos in quemquam, & cap. Iudex criminum 2. q. 1.

(q) Text. in l. 26. tt. l. & l. 4. tt. 10 & l. 7 & 9. tt. 11. p. 7.

(r) Pœnæ, que imponendæ sunt pro Indorum erroribus, & modis imponendi eo videri potest, in Consil. Mexicano celebrat. Anno 1585. lib. 5. tt. 4. de hæreticis §. l. & tt. 6. de sortilegis §. l. 2. & 3. eodem tt.

(s) Text. in l. l. tt. 3. p. 7. & l. 26. tt. l. eadem partit. ibi. Gregor. Lop. gl. 9. ita Curia Philip. 3. p. §. 17. num. 1.

Pronunciacion.

Dada la sentencia y firmada del juez la pronunciará en audiencia publica, en presencia de dos, ó tres testigos, y con fee del Notario, que firmará la pronunciacion.

Notificacion.

Notificarasele al reo, en su persona, presente su defensor, mediante dos Interpretes, y en presencia de dos testigos. Si la consintiere, se mandará executar. Si la apelare para el Señor Obispo, se le otorgará la apelacion, dandole el termino conforme á la distancia que vbiere (t) del lugar á la parte donde estuviere su Illustrissima y el apelante sacará de los autos testimonio dentro del termino que señalare el juez, y sino lo señalare, pedirá el testimonio dentro de treinta dias de la notificacion de la sentencia, y sino lo hiziere queda la apelacion desierta. Y en el testimonio que se le diere del processo, se pondrá por cabeça vna copia del titulo, y comission en virtud de que obra el juez.

Consiente y se executá.

Apela, y otorgasele la apelacion.

Si respondiere, que la oye, asentará el Notario su respuesta, y que lo firme, si supiere. Y luego le hará saber, (u) mediante los Interpretes, que tiene diez dias de término para apelar, y que en pasandose, sino vbiere apelado, se ha de executar la sentencia. Y auendoselo hecho saber, lo certificará al pie de la notificacion.

Declara la sentencia por pasada en cosa juzgada, y mandala executar.

Si pasados los diez dias no vbiere apelado, se pedirán autos por el juez, y declarará la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la mandará executar.

(x) Si el reo vbiere confessado judicialmente el delicto, auiendo precedido á esta confesion alguna prueba del indicio, ó, presuncion de derecho, y la sentencia que se vbiere dado contra el tal reo, fuere piadosa, y sin el rigor establecido por derecho, ó leyes deste Reyno, para el castigo de semejantes delictos, se podrá executar la tal sentencia, sin embargo de apelacion.

Executose sin embargo de apelacion.

Aduertase por vltimo, que si se apelare de algun auto, ó sentencia interlocutoria, no se otorgue la apelacion, sino es que la tal sentencia, ó auto tenga fuerza de difinitiva, ó contenga gravamen irreparable por la difinitiva *Concil. Trident. sess. 24 Cap. 20.*

POR Bula de Gregorio XIII, ganada á instancia de la Magestad Catholica del Rey Philippe Segundo, se concede absolutamente á los Señores Arçobispos, y Obispos de las Indias, y á las personas á quien dieren su facultad, que puedan absolver en ambos fueros, á cualesquier Indios hombres ó mugeres, de los cassos contenidos en la Bulla in Cœna Domini, aunque sean heregias, ó idolatrias, ó otros cassos reservados, poniendoles penitencia salvable, segun la calidad de la culpa, *patet ex literis Apostolicis; quæ referuntur in summario privilegiorum ipsorum Indorum aprobato à cons. Provinciali Limensi anni 1583. ita aserit D. D. Felicianus de Vega in suis relectionibus canonic. tit. de iudicis cap. 4 § de adulterijs num. 157.*

Y para que los jueces Eclesiasticos, que se nombraren en este Obispado para el conocimiento de causas de idolatrias, y supersticiones de Indios, quando los tales, ó alguno dellos se acusare voluntariamente de los errores, que vbiere cometido, concluyan estas causas breve, y sumariamente (menos las que fueren de Maestros, y Dogmatistas) se guardará la forma que trae Augustin de Barbosa, en el primer tomo de *offic. &c. potest. Episcop. 2. p. alegat. 40 num. 35.* tratando de los Señores Obispos, que tuvieren facultad de la Sede Apostolica, para absolver destes errores, en ambos fueros, que es la siguiente:

LOS Señores Obispos, ó sus Vicarios, y Oficiales, y otras cualesquier personas, que diputaren, deben guardar la practica, y modo siguiente, en recibir á los hereges, ó cismaticos, en aquellos lugares, ó Dioceses, en las quales por la muchedumbre de los tales delinquentes, ó no se puede guardar la forma del derecho, ó no conviene que se guarde. El que viniere á acusarse de heregia, ó cisma, ó otros delictos cometidos contra la Fé Catholica, ante

(t) Text. in cap. ab eo de appellationib. & Clemen. quamvis eodem tt.

(u) Potest appellaria sententia difinitiva intra decem dies conumerandos à die notificationis talis sententia, tx. in cap. anteriorum 2. q. 6. & c. significauerunt de testibus, & c. quoad consultatione de appellationibus.

(x) Sententia aqua non est appellatum intra decem dies habet paratam executionem, text. in l. l. tt. 28. lib. 4. recopilat. Reus non potest condemnari per suam confessionem licet sit iudicialis, probat tx. in l. l. § item illud ad Zilaneum, & l. l. § siquid vitro de questionibus D. Ioannes Vela in mod. procedendi c. 7. n. 17. Requiritur saltem cum confessio iudiciali aliqua probatio delicti ad hoc vt exequatur sententia non obstante appel. tx. in l. t. & 2. C. quorum appellat. non recipienda, & l. 16. tt. 23. p. 3.

el Obispo, ó otras personas, que para esto vbiere deputado, contará sus culpas de palabra, ó por escrito ante el mesmo Obispo, ó sus deputados, estando presente el Notario, ó Escrivano, y en presencia de dos, ó tres testigos los declarará, jurará de dezir verdad, será preguntado de muchas circunstancias, de la creencia, del tiempo que permaneció en el horror y de las demas cosas que pertenecen á la seguridad de su conciencia: si fuere necessario se le dize que explique todos sus errores enteramente, y con confianza, que no tema de descubrir la llaga, para recibir en ella copiosa, y saludable medicina: amonestarasele quan gravemente ha herrado, dexando la Yglesia Catholica Romana, menospreciando su doctrina, y apartandose de su verdadero, y recto camino, la qual desea instantemente su salud. Despues que se le vbiere recibido la confession en juicio, en está forma, en particular audiencia del Obispo, ó de su Vicario, ó en otra qualquier parte que se vbiere determinado elegir, entonces el Obispo, ó los deputados, mandarán, que el penitente hincado de rodillas delante del libro de los Evangelios, deteste, y adjure las heregias, y errores que ha confessado: Hecha esta detestacion, y prometiendo, que jamás dexará la Yglesia Catholica Romana, el Obispo, ó sus deputados, absolverán al penitente en la forma que acostumbra la Yglesia poniendole penitencias saludables: El Notario hará patentes letras, ó publico instrumento de todo el acto, que firmará el Obispo, ó el que vbiere deputado, que impuso la penitencia al converso, y confite; y este instrumento se le dará al reo absuelto, para que conste que se reconcilió al gremio de la Yglesia, y hizo penitencia. Despues que el reo estuviere absuelto de las censuras en el fuero exterior, en la forma dicha (será absuelto por confessores aprobados, en el penitencial). Hasta aqui Barbosa.

Aduertase, que bastará darle testimonio al reo del instrumento, quedando el original en el Archiuo.

Esta es la forma que se podrá guardar en recibir las acusaciones de los que voluntariamente vinieren á pedir misericordia, y en concluirles sumariamente sus causas, absolviendolos con la devida solemnidad. EL OBISPO DE OAXACA. Ante mi, *D. Toribio Diez Quintanilla*, Secretario.



Los señores Obispos, y otros señores de otras Yndias, personas, que di...

Los señores Obispos, y otros señores de otras Yndias, personas, que di...

MANUAL

MINISTROS DE INDIOS

SERNA.

MANUAL DE MINISTROS

DE INDIOS,

ESCRITO EN 1656.



MEXICO

1656